



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 450 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10.3 ABR 2012

#### VISTO:

El expediente con registro MAD N° 590921, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por el señor, Absalón Casquín Valdez, contra la Resolución Regional Sectorial N° 134-2012-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 16 de febrero del 2012; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Salud Cajamarca resuelve declarar infundada la solicitud formulada por la recurrente, con relación al otorgamiento del beneficio económico del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el impugnante, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, recurren ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando que de conformidad con el art. 109° de la Ley 27444, el cual precisa lo siguiente: "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa en forma prevista en la ley..."; de acuerdo al Art. 209° de la ley antes mencionada, interpone recurso de apelación, debiendo dirigirse a la misma autoridad quien expidió la resolución impugnada para que sea elevado al superior jerárquico; menciona que el acto administrativo emitido por la Dirección Regional de Salud, ha transgredido y violado los principios de legalidad, debido proceso y las normas sobre requisitos de validez, en cuanto al fondo del asunto indica que; la Resolución Directoral N° 264-95-SRSC-IV-P del 03 de Noviembre de 1995, nombró a la recurrente en el Cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel STA en el Centro de Salud San Pablo a partir del Octubre de 1995, en esa resolución en ningún momento se establece que el recurrente le hayan otorgado escala diferente y que le hayan considerado como escalafonaria; que el recurrente no está dentro de la escala N° 10 sino en la escala N° 8 del D.N. N° 051-91-PCM, en razón de que es trabajadora de servicio y con nivel remunerativo 20; menciona que la resolución impugnada indica que el D.S. N° 032-1-90-PCM ha modificado el Anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, sin embargo dicha apreciación es errónea en razón de que este último dispositivo es posterior al citado decreto; menciona también que la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de Setiembre de 2005, recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, en el fundamento 11 parágrafo f) se refiere a la Escala N° 10 relacionado a los Escalafonados administrativos del sector salud, lo que no la alcanza, por lo que concluye que a la recurrente le corresponde los beneficios del D.U: N° 037-94;

Que, mediante **Artículo Único** de la **Ley N° 29702**, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha **07 de junio de 2011**, establece que: "*Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo...*" (lo resaltado es nuestro);

Que, de las Boletas de Pago – diciembre 2011, de actuados, se acredita que, **el apelante perciben la bonificación especial otorgada por D.S. N° 019-94-PCM**, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1º, que establece: "Otórgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación..., una Bonificación Especial..."; siendo el caso que, **existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM**, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7º del D.U. N° 037-94, que reza: "**No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM...**"; en tal sentido, **por mandato del mismo citado Decreto de Urgencia no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 al apelante**;

Que, por otro lado, se tiene que, el **Fundamento N° 11** de la **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2616-2004-AC/TC**, de fecha **12 de setiembre de 2005**, establece que, **no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**; por lo que, estando a que **el apelante es servidor activo del Sector Salud (Técnico en Enfermería I), ubicado en la Escala N° 10: Escalafonados: Administrativos del Sector Salud del DS. N° 051-91-PCM, conforme inequívocamente lo ha establecido la propia Entidad Sectorial**, no corresponde otorgarsele el beneficio que establece el D.U. N° 037-94;

Que, asimismo el **Fundamento N° 12** de la **Sentencia** acotada, establece que: "*...la bonificación del D.U. N° 037-94, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada*"; Fundamento Jurídico, que guarda estricta concordancia con el **Fundamento N° 13**, de la Sentencia glosada, que reza: "*En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N°s 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, ...*"; en tal sentido, **se concluye que la petición primigenia formulada por el recurrente no resulta amparable**; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en **Infundado**;

Estando al Dictamen N° 108-2012-GR.CAJ-DRAJ- JVC., con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29702; D.S. N° 019-94-PCM; D.U. N° 037-94; Sentencia





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 450 -2011-GR.CAJ/GRDS



EXPEDIENTE N°  
609460

Cajamarca, 03 ABR 2012

recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por el señor, Absalón Casquin Valdez, contra la Resolución Regional Sectorial N° 134-2012-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 16 de febrero del 2012, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida; **dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
Dr. Marco Garmonal Guevara  
GERENTE